PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2020 00059-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS	WILSON DARIO RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación por aviso con resultado positivo. Sírvase proveer.

MAGNOLIA ANDREA CAMACHO TOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No 285

Timbío, Cauca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto interlocutorio No 178 de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por lo valores adeudados en el Pagaré Número **69176100015302** que respalda la obligación No **725069170251177** siendo exigibles las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **nueve millones novecientos noventa y nueve mil doscientos ochenta y un pesos mcte. ($9.999.281),** por concepto de saldo al capital adeudado.

Por la suma de **dos millones cuarenta y siete mil quinientos ochenta y nueve pesos mcte. ($2.047.589),** por concepto de los INTERESES REMUNERATORIOS causados, sobre la anterior suma, en el periodo comprendido entre el **30 de junio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019.**

Por la suma de **un millón doscientos cincuenta mil quinientos cuarenta y un pesos mcte. (1.250.541),** por concepto de intereses moratorios sobre el saldo de capital, en el período comprendido entre el **01 de julio de 2019 al 10 de junio de 2020.**

Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital en mención, desde el **11 de junio de 2020,** hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS MCTE. ($948.100),** por otros conceptos.

Revisado el expediente se observa que la parte demandante remitió la notificación personal a la dirección que conocía del señor WILSON DARIO RAMIREZ, sin que compareciera o se pronunciara por lo que para efectos de lograr la notificación del mandamiento de pago remitió la notificación por aviso, el 16 de enero de 2021 y en la certificación de envío la empresa de mensajería MSG LTDA, se manifiesta que la notificación fue recibida en la vereda El Tablón, Finca La Martina del municipio de Timbio, Cauca por la señora ALBA MARIA FERNANDEZ, quien confirma que si habita el destinario quedando debidamente notificado conforme el procedimiento previsto en el artículo 292 del C.G.P y sin que dentro del término de ley contestará o se opusiera a las pretensiones.

Puestas de este modo las cosas al observarse que no se ha incurrido en causales que pudiera invalidar lo actuado o que impedirá seguir adelante con la ejecución, se considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 del Código General de Proceso que cuando no se proponen excepciones prevé:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*[1]

Como en el subjudice se dan los presupuestos de la normatividad transcrita en lo pertinente se impone dar aplicación a la misma en los términos por ella establecidos, razón por la cual se dispondrá seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago, más sus intereses de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado las cuales se tasan en la suma de SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($712.275) como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de agosto de 2020.

SEGUNDO. - **ORDENAR** la liquidación de la obligación de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del art. 446 del Código General del proceso.

[1] Art. 440 inciso 2 Código General del Proceso

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2020 00059-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS	WILSON DARIO RAMIREZ

TERCERO. - CONDENAR al señor **WILSON DARIO RAMIREZ,** mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía N° **76.297.367** a pagar a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las costas del proceso, de conformidad con el Art. 365 numeral 2º en concordancia con el art. 366 del Código General del Proceso, se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta los parámetros del **Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura**, en la suma de SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($712.275).

CUARTO. - DECRETAR el AVALUO Y REMATE de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados en esta Litis y de los que a futuro se lleguen a embargar, de conformidad con lo previsto en los artículos 444 y 448 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

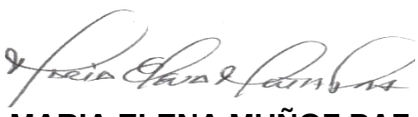

MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 066 Hoy, 03 de agosto de 2021

MAGNOLIA ANDREA CAMACHO TOBAR
Secretaria